

CAUSAL DE NO CUMPLIMIENTO PARA EL RESGUARDO INDÍGENA DE IMBA DENTRO DE LA SELECCIÓN PÚBLICA N° 01- 2013:

Al recibir los documentos por el proponente que fueron requeridos por la Entidad en la etapa de evaluación, resulta evidente que la autorización para presentar la propuesta al Señor Orlando Pamo por parte del Gobernador del Cabildo Indígena del resguardo IMBA, Sr. Antonio Ortiz, fue dado **hasta el día 26 de febrero de 2013**, fecha posterior al cierre del proceso de selección.

Se recuerda, que el pliego de condiciones establecía en el numeral 7.1.3. lo siguiente: “(...) *Si actúa como apoderado, debe anexar el poder debidamente otorgado*”

Quien suscriba la Carta de Presentación de la Propuesta y con ella presente documentos y la Propuesta en nombre del Proponente, debe contar con facultades para ello, por consiguiente, resulta claro que el Sr. Orlando Pamo al momento del cierre del presente proceso de selección, no contaba con la autorización para presentar propuesta en nombre del Resguardo Indígena de Imba, toda vez que no anexo al momento del cierre el poder debidamente otorgado por parte del Gobernador.

En virtud de lo anterior, el Decreto 0734 de 2012 dispone:

“Artículo 2.2.8. Reglas de subsanabilidad. *En todo proceso de selección de contratistas primará lo sustancial sobre lo formal. En consecuencia no podrá rechazarse una propuesta por la ausencia de requisitos o la falta de documentos que verifiquen las condiciones del proponente o soporten el contenido de la oferta, y que no constituyan los factores de escogencia establecidos por la entidad en el pliego de condiciones, de conformidad con lo previsto en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 5° de la Ley 1150 de 2007 y en el presente decreto.*

Tales requisitos o documentos podrán ser requeridos por la entidad en condiciones de igualdad para todos los proponentes hasta la adjudicación, sin que tal previsión haga nugatorio el principio contemplado en el inciso anterior.

Sin perjuicio de lo anterior, será rechazada la oferta del proponente que dentro del término previsto en el pliego o en la solicitud, no responda al requerimiento que le haga la entidad para subsanarla.

(...).

En ningún caso la entidad podrá señalar taxativamente los requisitos o documentos subsanables o no subsanables en el pliego de condiciones, ni permitir que se subsane la falta de capacidad para presentar la oferta, ni que se acrediten circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso, así como tampoco que se adicione o mejore el contenido de la oferta.” (Negritas fuera de texto)

Así las cosas, en concordancia con la Jurisprudencia del Consejo de Estado del Veintiséis (26) de enero de dos mil once (2011), radicación: 11001-03-26-000-2009-00018-00, resulta claro para rtvc que la capacidad jurídica es un requisito habilitante para participar en cualquier proceso de selección; es consecuencia obligada que debe tenerse y por consiguiente demostrarse al momento de presentar la oferta, tal como dispone la citada jurisprudencia: “...Esta capacidad debe ostentarse al momento de presentar la correspondiente oferta, según se desprende de lo preceptuado por el numeral 1° del artículo 5° de la Ley 1150 de 2007 al señalar que la capacidad jurídica es un requisito habilitante para participar en el proceso de selección, pues si, contrario sensu, quien carece de capacidad jurídica no está habilitado para intervenir en ese derrotero negocial, es evidente que ella debe tenerse al momento de realizar la propuesta para poder ser tenido en cuenta.

(...)

Y es que si, por vía de ejemplo, se tiene en cuenta que uno de los elementos esenciales de la oferta es la “seriedad”, esto es la manifestación tácita o expresa del oferente de su intención de asumir las obligaciones que surgirán del contrato que propone si el destinatario lo acepta, resultaría un contrasentido admitir que quien no tiene capacidad hiciera un ofrecimiento de esta laya, pues la oferta no podría jurídicamente existir precisamente por la falta de un sujeto que exprese su intención de asumir las obligaciones que se desprendrían del contrato que se ofrece si el destinatario lo acepta.

(...)

Pues bien, de acuerdo con lo antes mencionado, resulta claro que, según la Ley 1150 de 2007, lo atinente a la capacidad jurídica del proponente es una condición que debe existir al momento de la oferta y que, por lo mismo, no es susceptible de ser saneada ulteriormente, ni por solicitud de la entidad estatal ni por iniciativa del oferente.” Negritas fuera de texto.